



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad".

*Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen.*



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO, SEDE CARMEN.**

**Expediente: 64/20-2021/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

-SICAT DEL SURESTE S.A. DE C.V. (Demandado)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 64/20-2021/JL-II**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO DEL CARMEN PUCH KU, EN CONTRA DE SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO S.A. DE C.V.; SICAT DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Y ESTRATEGIAS E PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - -**

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el primer escrito del apoderado legal de las partes demandadas SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRANEO, S.A. DE C.V.; y; ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S., mediante el cual formula su contrarréplica, objeta las pruebas de su contraparte y ofrece pruebas.

Así mismo, se tiene por presentado el segundo escrito del apoderado legal de SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO, S.A. DE C.V., mediante el cual proporciona nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; revocando el anterior. - **En consecuencia, SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Se certifica y se hace constar, que el término de **CINCO (5) DÍAS** que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo Vigente, para que SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRANEO, S.A. DE C.V.; y ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S., formularán su contrarréplica transcurrió como a continuación se describe: del veintisiete de febrero al tres de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que fueron notificados mediante buzón judicial el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se hace constar que no mediaron días inhábiles.

De lo anterior, es evidente que el apoderado legal de la moral demandada ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S., presentó de manera extemporánea su escritos de contrarréplica, toda vez que, fue presentado ante la oficialía de partes común del segundo distrito judicial el día **seis de marzo de dos mil veintitrés** y ante la oficialía de partes de este Juzgado el día siete del mismo mes y año y su término feneció el tres de marzo del mismo año, por lo cual dicho escrito se encuentra presentado ***fuera del término*** concedido, por ello, de conformidad en el artículo 873-C párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le tiene por **no admitido** y perdido su derecho de plantear su contrarréplica, objetar pruebas o bien de ofrecer pruebas, tal y como se le hizo saber en el auto de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que, se procede a continuar con la etapa correspondiente al presente procedimiento.

Por otra parte, se advierte que el ***Lic. CARLOS ADOLFO MORENO MONTES DE OCA, carece de las facultades para presentar promociones***, en representación de la demandada ***SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO, S.A. DE C.V.***, debido a que no se le reconoció personalidad como apoderado legal de la misma; tal y como se aprecia en el auto de data diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, ***se tiene por no presentada su contrarréplica***; por ende, resulta evidente que ***ha transcurrido en demasía el término*** concedido a la demandada para que formulara su contrarréplica, objete las pruebas de su contraparte u ofrezca pruebas en relación a está; por tanto al no haberla presentado se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el auto de data veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

***TERCERO:*** En tal razón, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C, se fija el ***día DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, (9:30 horas)***, para la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR, que concierne al presente asunto laboral, de manera presencial en las instalaciones de este recinto judicial; haciéndoles saber a los intervinientes que deberán comparecer QUINCE MINUTOS ANTES de la hora fijada para la celebración de la referida audiencia.

De igual forma se les hace saber a las partes, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en las audiencias, se requerirá la presencia física de las partes o o de su representantes o apoderados; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciados en Derecho o abogados titulados, apercibidos que de no comparecer en los términos señalados líneas arriba, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

***CUARTO:*** En consecuencia, se hace constar que este Tribunal, fija de manera prolongada la audiencia preliminar en el presente expediente, en razón de que en la agenda de audiencias llevada en el Juzgado, ya se encuentran ordenadas audiencias para su desahogo, de diversos expedientes, no contando con fechas disponibles, para agendar de manera pronta, la fecha de audiencia, se señala lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.

***QUINTO:*** En vista de lo señalado en el cuarto párrafo del punto SEGUNDO párrafo tercero del presente proveído; ***es por lo que resulta improcedente la solicitud*** del Lic. CARLOS

ADOLFO MORENO MONTES DE OCA, respecto del cambio de domicilio del demandado SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y ALARMAS DEL MEDITERRÁNEO, S.A. DE C.V.

**SEXO:** De la revisión de los autos se advierte que se agotó la etapa prejudicial con ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61 S.A.S., siendo que se admitió el presente asunto laboral mediante el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno; continuando con la secuela procesal hasta su notificación y emplazamiento el día diez de octubre de dos mil veintitrés, siendo el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós contesto ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S.; no obstante, el día diez de noviembre de dos mil veintidós, se califico de legal el emplazamiento de ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S., pasando por alto los hechos narrados.

Por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado SUBSANA dicha irregularidad vista a partir del auto de data diez de noviembre de dos mil veintidós.

Por consiguiente, en vista de la diligencia del Notificador Interino adscrito a este Juzgado, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61 S.A.S.; es por lo que, en atención a los principios procesales del derecho laboral, en un sentido amplio, en virtud de que mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós; compareció el apoderado legal de la parte demandada ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S., en atención a ello y de conformidad con el Artículo 685.- *El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.*

*Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez **deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan.** Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo..."*

Se puede inferir que: toda vez que mediante la promoción 526, el Lic. CARLOS ADOLFO MORENO MONTES DE OCA, en su carácter de apoderado legal de ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; compareció espontáneamente a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que se haya admitido la demanda en su contra o haber sido debidamente emplazada a juicio, y siendo que opuso excepciones, defensas y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones; se concluye, que ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS y ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, son la misma persona jurídica, por lo que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, quedan

satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, criterio que se robustece con los siguientes criterios federales:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada<sup>1</sup>.*

Por lo que se tiene por aclarado el nombre de **ESTRATEGIAS EN PROTECCIÓN SR61 S.A.S.**, **siendo lo correcto** ESTRATEGIAS **DE** PROTECCIÓN SR61 S.A.S.; así mismo, resulta ocioso volver a realizar las notificaciones realizadas hacia ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN SR61 S.A.S., toda vez que la misma, se dio por enterada de dichas notificaciones, tanto es así que formulo su contrarréplica, sin embargo, a partir de este acuerdo se ordena notificar al demandado antes mencionado correctamente con su nombre, esto para efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. - - - - -

Con esta fecha (**16 de agosto de 2023**), hago entrega de este expediente a la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. - Conste.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN  
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.**

